



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : Incidente de Desacato
Radicación : 41001-4003-009-2018-00176-00
Accionante : Nelson Vargas Serrano
Accionado : Comfamiliar E.P.S-S

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del incidente por desacato a fallo impartido dentro de la acción de tutela promovida por el señor **NELSON VARGAS SERRANO** contra **COMFAMILIAR E.P.S-S**

CONSIDERACIONES

Pese a que se requirió inicialmente a la entidad EPS accionada, se hace necesario rememorar que la sentencia del 16 de marzo de 2018, proferida por éste Juzgado al conceder la acción de tutela propuesta por **NELSON VARGAS SERRANO** ordenó a **COMFAMILIAR E.P.S-S** que:

*"por conducto de su representante legal o quien sea el llamado a cumplir, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios, con el fin de **SUMINISTRAR** los medicamentos denominados **"ESTRIBILD 150/300/200 y TADALAFILO/5MG/1U"** a favor del señor AA, en la periodicidad, cantidad y demás especificaciones prescritas por el médico tratante, la cual no puede superar el término máximo de dos (2) días, ADVIRTIÉNDOLE que por ninguna razón debe prolongarse en el tiempo la entrega o suministro de los mencionados medicamentos, adoptando todas las acciones positivas para que ello se haga de forma inmediata, una vez se prescriba por el médico tratante.*

Que el 22 de octubre de 2018 previo a dar trámite al incidente de la referencia se requirió a la doctora **MARBY LILIANA TAFUR CHARRY**, en su calidad de Subdirectora General Seguridad Social en Salud de Comfamiliar E.P.S. y superior jerárquico de la Coordinadora de E.P.S-S Regional de Comfamiliar del Huila y a ésta última **ISSI MARGARITA QUINTO HERRERA**, para que dispusiera el cumplimiento efectivo de la citada orden de tutela (Fl.32).

La Coordinadora jurídica del Comfamiliar E.P.S-S., respondió al requerimiento y solicitó el archivo de la presente acción, atendiendo que lo manifestado por el usuario no configura un desacato a la orden judicial, como quiera que el fallo de tutela se limitó a ordenar la entrega de los medicamentos **"ESTRIBILD y TADALAFILO"** y no el medicamento **"RALTEGRAVIR TAB 400MG"** pretendido, por el que además, debe tramitarse el procedimiento respectivo ante el Comité Técnico Científico, en vista que es un medicamento que se encuentra excluido del "P.B.S"



Respóndase a las partes, que revisada la orden de tutela aquí cuestionada y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la Empresa Prestadora de Salud y los del accionante respecto del incumplimiento del fallo de tutela, ante la presunta renuencia del Comfamiliar E.P.S-S en la entrega del medicamento denominado "RALTEGRAVIR TABLETA 400MG"; efectivamente el servicio médico aludido no se encuentra allí incluido, pues el amparo constitucional se limitó al suministro de los medicamentos denominados "ESTRIBILD y TADALAFILO".

En razón a lo anterior, mal haría esta Juzgadora sancionar por incumplimiento de un servicio médico que no ha sido amparado u ordenado en el fallo de tutela cuyo cumplimiento se persigue.

En ese orden de ideas, se sustraerá el despacho de admitir y más de imponer sanción ante el cumplimiento de la orden de tutela adiada el 16 de marzo de 2018, pues el medicamento reclamado no fue amparado en esa orden judicial, no sin antes **ADVERTIR** a la Empresa Prestadora de Salud que está en la obligación de autorizar y suministrar todos los servicios POS y NO POS que requieran sus afiliados y que hayan sido ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa entidad¹.

Lo anterior es suficiente, para que el Juzgado,

RESUELVA
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: ABSTENERSE de admitir e imponer sanción alguna a los representantes legales de **COMFAMILIAR E.P.S.-S** según consideraciones antes expuestas.

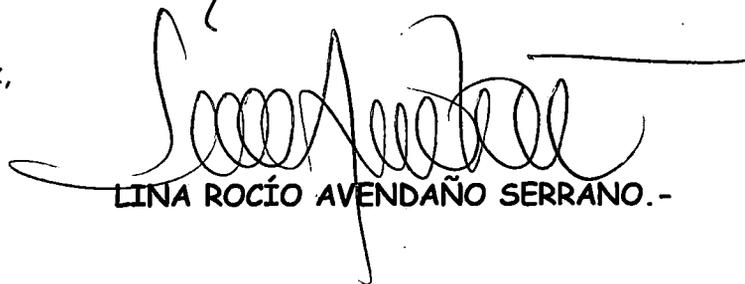
SEGUNDO: ADVERTIR a **COMFAMILIAR E.P.S.-S** que está en la obligación de autorizar y suministrar todos los servicios POS y NO POS que requieran sus afiliados y que hayan sido ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa entidad².

TERCERO: Notifíquese esta decisión a la partes por el medio más expedito.

CUARTO: En firme este auto archívese el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese.

La Juez,


LINA ROCÍO AVENDAÑO SERRANO.-

¹ Resolución 5269 de 2017, Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiterada en Sentencia T-355 de 2012.

² Resolución 5269 de 2017, Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiterada en Sentencia T-355 de 2012.